XI. CUESTIONES CONCURSALES

CONCURSO DEL GRUPO

Laura Emilia Perriello y Juan Sebastián Lorne Stephens

PONENCIA

Deben aplicarse en forma restringida y con carácter excepcional los arts. 65 y 66 de la Ley de Concursos y Quiebras, con relación a la existencia del grupo económico como tal, y a si se cumple el requisito básico de su exteriorízación, ya que estos elementos son los requisitos esenciales para que el juez declare la concursabilidad del grupo.

Caso contrario, permitiría el acceso de deudores (incluso deudores in bonis), a un régimen especial, que la exceptúa de los principios básicos en esta materia, como por ejemplo las reglas de competencia, de cómputos de mayorías para la aceptación de propuestas, concursabilidad de personas in bonis, entre otras.

Por otra parte, frente a un concurso de esta naturaleza (podríamos hablar casi de un megaconcurso), proponemos:

- ampliación de los plazos previstos en el art. 34, ley 24.522;
- delegados de la sindicatura en cada lugar ajeno a la jurisdicción, donde haya un componente del grupo concursado.

Dichas reformas las proponemos como una forma de mejor aplicación de este instituto y de adecuación a la realidad.

FUNDAMENTOS

1. Introducción y contenido

Siguiendo las exposiciones de Salvador Bergel en este particular tema, no es uniforme la doctrina al definir el grupo económico como tal, es por ello que preferimos detectar las notas características tipificantes de ellos:

- a) conjunto de unidades jurídicamente diferenciadas (ya sean estas personas físicas o jurídicas)
- b) sometimiento de las mismas a una dirección unitaria, entendiendo por tal a un conjunto o sistema de conexiones de carácter

organizativo, financiero o técnico que permiten concluir en una uniformidad de gestión y de acción.

Sin perjuicio de la indispensable existencia de estos dos supuestos, el art. 65 de la ley requiere "hechos que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización", que pueden ser ejemplificados de las siguientes formas: arts. 63, I-b; 2I-a; 65 Y; G; 66-6 y 62 tercer párrafo de la ley 19.550, publicidad en avisos, folletos, funcionamiento de los entes en una misma sede, garantías intragrupo, existencia de vínculos organizativos (directorio comunes), balances consolidados, uso promiscuo de marcas o servicios, toma de créditos en común.

Estudiados los antecedentes del pedido de concurso del grupo como tal, verificados los supuestos objetivos que permitan sin lugar a dudas concluir en que los sujetos solicitantes conforman una unidad, el juez debe declarar la existencia de grupo, siempre que de la exteriorización del grupo resulte obvio que quien contrató con una empresa del grupo, pudiera conocer (al momento de hacerlo) que si bien jurídicamente sólo se vincula con su co-contratante, económicamente se relacionaba con un conjunto de empresas relacionadas entre sí, por las implicancias que esta decisión trae al deudor.

Frente a la exigencia legal de la afectación del estado de cesación de pagos al grupo, nos encontramos ante una tautología legal, pues si se declara la existencia de grupo, se lo toma como una unidad de gestión, no puede hablarse de que la crisis de uno de sus miembros pueda no afectar al resto, sería privilegiar una situación sólo en los tiempos de bonanzas y romper con la unidad frente al conflicto. Es por esto que sostenemos la especial atención en la declaración de la existencia del grupo, porque una vez decretada, no puede ya sostenerse que no hay tal incidencia.

Esta afirmación tiene fundamento en la moderna visión del instituto del concurso preventivo de acreedores, que no debe tomarse ya como un medio de llegar a un arreglo con los acreedores, sino una forma de prevenir la desaparición de una empresa, o como más usualmente se denomina, el salvataje de la empresa, que busca la reorganización del grupo como tal y no el acuerdo de uno de sus miembros con sus acreedores individuales.

En este orden de ideas es importante destacar el criterio de especialidad que tiene este nuevo instituto, ya que de lo contrario, en el caso de que los jueces permitan libre acceso al mismo, produciría la desviación del fin buscado mediante él, mantenimiento de la empresa, a un régimen de privilegio en favor de los deudores, permitiendo reorganizar y refinanciar un crédito o empresa en crisis.

Dentro de las desventajas que trae esta situación para el acreedor de una de estas unidades grupales, merecen destacarse:

ÚLTIMAS PONENCIAS

- 1°) Modifica el presupuesto, consagrado en el art. 1° de la ley, el requisito de la cesación de pagos.
- 2°) Cambia las reglas de competencia, ya que el art. 67 prevé la apertura del concurso en el que correspondiere a la apertura del activo más importante de los miembros del grupo, que surja del último balance consolidado.
- 3°) Crea un nuevo sistema de mayorías, según los deudores hagan propuestas con la unificación del pasivo o hagan propuestas individuales.

A la primera y la segunda cuestión, podría aclararse (como se hizo anteriormente), que frente a la exteriorización del grupo, y del actuar diligente del co-contrante del componente de un conjunto económico, no podría alegar dicho sujeto que desconocía que lo hacía con un grupo u oponerse a que su deudor, a pesar de hallarse in bonis, sea exceptuado del régimen concursal. Es por el principio de salvataje de la empresa que dicho acreedor deberá sufrir perjuicios con dicho régimen, pues es sabida la implicancia que trae (suspensión de intereses, de ejecuciones forzadas, decaimiento de plazos, etc.).

La tercera modificación es la que hace realmente apetecible este instituto para el grupo, pues puede negociar con sus acreedores según su conveniencia, unificando o individualizando las propuestas analizando las posibilidades de llegar a cumplir con las mayorías requeridas en cada caso por la ley, y teniendo en cuenta la posibilidad de quiebra indirecta que traería la falta de consenso por los deudores. Sumado a esto la innovación de la ley con respecto a la categorización de acreedores, creemos que la ley es excesivamente benévola con la parte deudora, pues no le otorga ningún medio de defensa a los acreedores, a no ser el voto desfavorable de la propuesta. Nos preguntamos si es realmente justa esta situación, la respuesta solamente la traerá la práctica y el tiempo.

2. Propuesta de modificación de la ley

Al conflicto de intereses suscitado con respecto a la reorganización del grupo como tal, y al perjuicio sufrido por los acreedores, proponemos:

Que los plazos previstos en el art. 34 para la observación de los créditos sea ampliado, dada la posibilidad prevista por la ley del art. 67 de formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores de los demás integrantes del grupo. Si consideramos que un grupo tiene más de dos integrantes, el plazo previsto de diez días parece insuficiente para este cometido, por lo que el juez pre-

DERECHO SOCIETARIO ARGENTINO E IBEROAMERICANO

viendo esta situación, debería en el auto de apertura modificar de oficio este plazo con su respectiva ampliación.

Siguiendo en el problema de la verificación del deudor, postulamos una delegación de la sindicatura en cada lugar ajeno a la jurisdicción del concurso, donde haya un integrante del grupo concursado, por ser ésta la jurisdicción original que le hubiera correspondido al acreedor inicialmente.

Esta delegación debe ser a exclusiva costa del concurso, con legajo de copias de todas las actuaciones, debidamente actualizado, y para el plazo de observaciones e impugnaciones copias de las insinuaciones hechas en cada proceso, para facilitar el acceso a la verificación y evitarle gastos al acreedor en dicho trámite. Estas delegaciones deberán ser organizadas por el síndico, quien habilitará días y horas conjuntamente como lo disponga para su delegación.

Por último, a pesar de estàr previsto en forma genérica en la ley, sugerimos que sea una sindicatura compuesta, por la complejidad que presupone un concurso de esta índole.

CONCLUSIÓN

164

Consideramos que este instituto es un avance de la ley, progreso que debe destacarse en haras de una planificación económica, pero que debe examinarse con cautela por sus implicancias jurídicas.

Es un interrogante abierto qué utilización se le dará a esta novedosa figura, y si realmente podrá estar al servicio de los nobles intereses para los que fue creada.